

Gaceta Parlamentaria

Año XXVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 12 de noviembre de 2025

Número 6917-II-5-1

CONTENIDO

Iniciativas

Que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de reventa de boletos, a cargo del diputado Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla, del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo II-5-1

Miércoles 12 de noviembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO VIII TER A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN MATERIA DE REVENTA DE BOLETOS.

La Diputado **Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Soberanía la siguiente la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona el capítulo VIII Ter a la Ley Federal de Protección al Consumidor en materia de reventa de boletos, para garantizar el acceso de todos a la participación en la vida cultural, recreativa y deportiva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la cultura, al entretenimiento y al deporte constituye un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos instrumentos internacionales. Este derecho garantiza la posibilidad de todas las personas de participar en la vida cultural, recreativa y deportiva de la sociedad, fomentando la inclusión, la cohesión social y el bienestar colectivo. Asistir a conciertos, espectáculos públicos o eventos deportivos no solo representa una forma de esparcimiento, sino también una vía de integración social y desarrollo personal. No obstante, este derecho se ha visto progresivamente vulnerado por prácticas que convierten la participación cultural en un privilegio económico, restringiendo el acceso de amplios sectores de la población.

Una de las principales causas de esta vulneración es la **reventa de boletos**, entendida como la comercialización de entradas previamente adquiridas, ya sea por medios digitales, intermediarios o individuos, con el fin de revenderlas a un precio superior al original. Lo que en apariencia podría considerarse una actividad comercial libre se ha transformado en un fenómeno de especulación que distorsiona el mercado, afecta a los consumidores y debilita la confianza pública. La falta de regulación efectiva ha permitido que esta práctica evolucione hasta consolidarse como una industria paralela, sofisticada y tecnológicamente avanzada, que opera sin transparencia ni control. Además, el desarrollo tecnológico ha facilitado la automatización de compras masivas mediante *bots*, lo que incrementa la desigualdad de acceso y dificulta la intervención de las autoridades.

En el mercado primario, los boletos se venden por primera vez a través de canales oficiales o distribuidores autorizados. Sin embargo, este sistema se ve constantemente asediado por el mercado secundario o de reventa, donde **los precios se inflan de manera exorbitante, llegando en muchos casos a superar el 1000 % de su valor original**. Esta manipulación convierte el acceso a la cultura y al entretenimiento en un privilegio reservado a quienes pueden pagar precios desproporcionados, excluyendo a una gran parte de la población y **vulnerando el principio de igualdad en el acceso a bienes culturales y recreativos**.

Las consecuencias directas para los consumidores son múltiples: desde el pago excesivo e injustificado hasta la exposición a fraudes mediante la venta de boletos falsificados, duplicados o cancelados. Además, la opacidad en la reventa y la falta de mecanismos de verificación generan un entorno propicio para la estafa y la pérdida de confianza hacia las plataformas y empresas encargadas de la venta oficial. Esta situación evidencia la necesidad de contar con una regulación clara que garantice la trazabilidad y autenticidad de los boletos, así como la protección efectiva de los derechos de los usuarios. La intervención de autoridades

competentes, como la Procuraduría Federal del Consumidor, resulta insuficiente si no se acompaña de disposiciones legales específicas que contemplen el comercio digital y la reventa profesional.

La gravedad de este fenómeno ha quedado demostrada en diversos casos que han marcado el debate público en los últimos años. Uno de los más notorios fue el concierto del artista *Bad Bunny* en el Estadio Azteca, celebrado en diciembre de 2022, donde miles de asistentes, a pesar de haber adquirido sus boletos por medios oficiales, fueron impedidos de ingresar al recinto debido a una masiva clonación y sobreventa de entradas¹. La Procuraduría Federal del Consumidor intervino y consiguió que la empresa responsable reembolsara a 2,155 consumidores un monto total superior a los dieciocho millones de pesos, incluyendo las indemnizaciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor², lo que evidenció las deficiencias del sistema de distribución de boletos y la necesidad urgente de reforzar los mecanismos de control, supervisión y protección al consumidor.

Meses antes, en agosto del mismo año, el festival *Corona Capital* también se vio envuelto en una fuerte controversia luego de que una influencer ofreciera públicamente un paquete de ciento ocho boletos presuntamente obtenidos mediante relaciones privilegiadas con un distribuidor autorizado³. El hecho desató una ola de indignación social y puso de manifiesto la posible colusión entre el mercado primario y el secundario, además del papel que desempeñan las redes

¹ TelediarioMx. (2022, 12 diciembre). *Caos en el Estadio Azteca por supuestos boletos falsos y clonados para concierto de Bad Bunny* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=hHuXz6QrFEY>

² EXCELSIOR. (2022, 13 diciembre). *Profeco: Ticketmaster realizó sobreventa en concierto de Bad Bunny* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=vgMNbbd-zs8>

³ Infobae. (2022, 25 agosto). Ticketmaster se deslindó de relación con "influencer" que revendió boletos para el Corona Capital. *Infobae*. <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/08/25/ticketmaster-se-deslindo-de-relacion-con-influencer-que-revendio-boletos-para-el-corona-capital/>

sociales como espacios desregulados donde proliferan la especulación, la concentración de boletos y la reventa masiva sin control.

La problemática incluso ha trascendido las fronteras nacionales, como lo demuestra el caso de la *Copa Mundial de la FIFA 2026*, que se celebrará en México, Estados Unidos y Canadá. Aunque la venta oficial de boletos apenas ha iniciado en fases preliminares, ya se han identificado plataformas no autorizadas que ofrecen entradas para partidos de alto perfil a precios que superan hasta diez veces su valor original. Boletos cuyo costo oficial ronda los dos mil dólares estadounidenses han sido ofertados en sitios de reventa por montos superiores a los veinte mil dólares⁴, lo que anticipa una nueva ola de especulación global que afectará directamente a los aficionados mexicanos, quienes deberán enfrentarse a un mercado inflado, excluyente y carente de transparencia, incluso tratándose de un evento de relevancia internacional que se desarrollará parcialmente en su propio país.

En conjunto, estos casos reflejan que la reventa de boletos no constituye un hecho aislado, sino una práctica estructural que vulnera derechos fundamentales y genera desigualdad social. La falta de regulación ha permitido que se consolide un sistema paralelo que lucra con la legítima expectativa del público de acceder a actividades culturales y deportivas. **Resulta, por tanto, indispensable reforzar los mecanismos de supervisión, transparencia y aplicación de la ley, con el propósito de garantizar que el acceso a la cultura, el entretenimiento y el deporte siga siendo un derecho efectivo y no un privilegio económico.**

Ante esta problemática, varios países han optado por incorporar disposiciones expresas en sus ordenamientos para limitar o prohibir la reventa, siendo **España** uno de los casos más recientes con la presentación del

⁴ Precios de los boletos del Mundial 2026 en reventa alcanzan hasta los cuatro millones de pesos. (2025, 9 octubre). 25mediotiempo. <https://www.mediotiempo.com/futbol/copa-mundial/boletos-mundial-2026-reventa-supera-cuatro-millones-de-pesos>

Anteproyecto de Ley de Consumo Sostenible, impulsado por el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 en 2025⁵.

El texto español busca actualizar la protección de los consumidores frente a los abusos del mercado digital. Una de sus innovaciones más notorias es la incorporación de una disposición específica para la reventa de entradas, contenida en su artículo 45, que establece:

“Queda prohibida la reventa de entradas o billetes de acceso a espectáculos o eventos culturales, deportivos o recreativos por un precio superior al de su valor nominal incrementado únicamente en el porcentaje correspondiente al Índice de Precios al Consumo (IPC). Se prohíbe asimismo la utilización de programas informáticos automatizados o cualquier otro medio que permita la adquisición masiva de entradas para su posterior reventa.

Este precepto tiene dos ejes centrales. Primero, el **límite económico**, que impide el sobreprecio especulativo al permitir solo un ajuste vinculado al IPC. Segundo, la **prohibición técnica**, dirigida a impedir la manipulación del mercado mediante *bots* o sistemas automáticos. Además, el anteproyecto otorga a las autoridades competentes la facultad de ordenar el bloqueo o cierre de plataformas digitales que infrinjan la norma, y prevé sanciones administrativas que pueden llegar hasta los 100,000 euros para las empresas intermediarias que faciliten o no retiren contenidos ilícitos. Esta regulación sitúa a España en la vanguardia europea al tratar la reventa no solo como un problema económico, sino también como un fenómeno tecnológico de impacto social.

⁵ España (2025) Dirección General de Consumo, Ministerio de Consumo. (2025). *TIP-APL N-25-051-DCA* [Documento PDF]. https://www.dsca.gob.es/sites/default/files/consumo_masinfo/TIP-APL_N-25-051-DCA.pdf

Antes de esta ley, la legislación española solo contenía menciones indirectas a la reventa. El Real Decreto Legislativo 1/2007, que aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, protegía contra prácticas abusivas, pero sin abordar la reventa de entradas como figura específica. Asimismo, algunas comunidades autónomas, como Madrid o Cataluña, tenían normas parciales sobre venta ambulante o reventa en espacios públicos, pero eran inaplicables al entorno digital. Con la nueva Ley de Consumo Sostenible, España da un paso hacia una regulación más moderna, armónica con el Reglamento (UE) 2022/2065, conocido como *Digital Services Act*, que impone obligaciones de diligencia a las plataformas en línea para prevenir la comercialización de bienes o servicios ilegales.

La experiencia española se enmarca dentro de una tendencia europea más amplia. **Francia**, por ejemplo, adoptó desde 2012 una legislación firme contra la reventa habitual de boletos, mediante el artículo 313-6-2 del *Code pénal*⁶, que establece:

“Le fait de vendre, d'offrir à la vente ou d'exposer dans le but de la vente des titres d'accès à une manifestation sportive, culturelle ou commerciale, de manière habituelle et sans l'autorisation du producteur, de l'organisateur ou du propriétaire des droits d'exploitation de cette manifestation, est puni de 15 000 euros d'amende...”

En su traducción oficial, el precepto sanciona con multa de hasta quince mil euros la venta habitual de boletos sin autorización del organizador. La norma no prohíbe la reventa ocasional entre particulares, pero sí la profesional, en especial cuando implica lucro o intermediación sistemática. Además, en

⁶ France. (2015). *Code de la propriété intellectuelle*, article L313-6-2. Legifrance. https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000025492294

2023 el gobierno francés reforzó la aplicación de esta disposición al incluir mecanismos de cooperación con plataformas digitales, imponiéndoles la obligación de retirar anuncios de reventa no autorizada. Con ello, Francia busca equilibrar el derecho individual de reventa con la protección colectiva de los consumidores frente a prácticas especulativas.

Por su parte, **Bélgica** cuenta desde 2013 con una de las regulaciones más estrictas de Europa en la materia. El artículo 13 de la *Loi du 30 juillet 2013 visant à renforcer la protection des utilisateurs de produits et services financiers ainsi que les compétences de l'Autorité des services et marchés financiers, et portant des dispositions diverses*⁷ dispone:

“Il est interdit de revendre un titre d'accès à un événement à un prix supérieur à celui fixé par l'organisateur. La revente professionnelle ou organisée est également interdite sans le consentement exprès de l'organisateur de l'événement...”

Esta disposición establece que no se permite vender entradas a un precio superior al fijado por el organizador del evento. Además, prohíbe cualquier reventa organizada o profesional sin la autorización explícita del organizador, con el fin de proteger a los consumidores y mantener la equidad en la distribución de entradas.

Esta disposición, complementada por el Código de Derecho Económico belga, faculta a las autoridades a imponer sanciones penales y administrativas. Las multas pueden alcanzar hasta 60.000 euros y, en casos de reincidencia, se prevé incluso la clausura de las actividades comerciales. Bélgica considera la reventa sin autorización como una práctica desleal y una violación al principio de equidad en el

⁷ Belgique. (2013). *Loi du 30 juillet 2013 visant à renforcer la protection des utilisateurs de produits et services financiers ainsi que les compétences de l'Autorité des services et marchés financiers, et portant des dispositions diverses* [Article 13]. [https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a.pl?language=fr&caller=list&cn=2013073032&la=f&fromtab=loi&sql=dt+contains+\('30/07/2013'\)](https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a.pl?language=fr&caller=list&cn=2013073032&la=f&fromtab=loi&sql=dt+contains+('30/07/2013'))

mercado. Asimismo, las plataformas digitales tienen la obligación de verificar la legitimidad de los vendedores y conservar los registros de las operaciones para fines de fiscalización.

El **Reino Unido**, aunque históricamente más liberal en materia de comercio de entradas, también ha evolucionado hacia una regulación más estricta. El *Consumer Rights Act 2015*, en su sección 90⁸, exige que toda reventa de boletos incluya información veraz sobre el asiento, precio y condiciones originales del evento. Posteriormente, el *Criminal Justice and Courts Act 2015* incorporó la *Ticket Resale Regulation*⁹, que prohíbe el uso de software automatizado para comprar entradas de forma masiva. En 2022, el Parlamento británico debatió un proyecto para establecer un tope del 30% sobre el valor original en la reventa, inspirado en el modelo australiano. Aunque aún no se ha convertido en ley general, varias jurisdicciones locales, como Escocia, ya aplican ese límite por vía administrativa.

En el plano comparado, estos países comparten una lógica común: la necesidad de limitar el lucro excesivo y garantizar un acceso justo a la cultura y el deporte. España adopta el enfoque económico al marcar el límite del IPC, Francia el organizativo con la prohibición sin consentimiento, Bélgica el punitivo con la aplicación de sanciones severas, y Reino Unido el de transparencia y control tecnológico. Cada modelo responde a su propia tradición jurídica, pero todos reconocen la vulnerabilidad del consumidor frente a los mercados digitales desregulados. México podría tomar elementos de cada enfoque, adaptándolos a su propio contexto digital y cultural para crear una regulación integral.

El caso español muestra que una regulación efectiva requiere tanto criterios económicos objetivos como herramientas tecnológicas de control, acompañadas de

⁸U.K (2015). *Consumer Rights Act 2015*. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/15/section/90>

⁹ Ídem.

la cooperación de las plataformas digitales. La adopción de límites vinculados al IPC, como en España, o la exigencia de autorización previa, como en Francia y Bélgica, podrían servir de referencia para una reforma mexicana. La ausencia de regulación en México representa una laguna jurídica que permite la expansión de prácticas abusivas y fomenta la informalidad en el mercado de espectáculos; esto se refleja en la práctica cotidiana: muchos consumidores recurren a intermediarios digitales para adquirir boletos, sin garantía de autenticidad ni protección legal.

En **América Latina**, aunque el marco normativo varía, se observa también un interés creciente por regular la reventa y proteger a los usuarios. En **Argentina**, por ejemplo, la Ley 5174 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece sanciones para quienes revendan entradas con fines de lucro. El artículo 91¹⁰ de dicha ley dispone:

“Quien revende, por cualquier medio con fines de lucro, una o más entradas para un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de dos mil (\$2.000) a treinta mil (\$30.000) pesos o dos (2) a diez (10) días de arresto.”

Esta disposición prohíbe la reventa con fines de lucro y faculta a las autoridades para imponer sanciones que van desde multas económicas hasta arrestos leves, según la gravedad de la infracción. La norma busca evitar la especulación y la venta irregular de boletos, fomentando que los espectadores puedan acceder a los eventos a precios justos. Además, promueve la transparencia en la distribución de entradas, responsabilizando a los intermediarios y plataformas de venta por la veracidad de las operaciones realizadas.

¹⁰ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2014). *Ley 5174: Modificación de la Ley 1472 - Reventa de entradas para espectáculos masivos - Multas - Sanciones*. <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/268987>

En otros países de la región, también se observa un interés creciente por regular la reventa de entradas, aunque con distintos enfoques. En Chile, la legislación se centra principalmente en los eventos deportivos, estableciendo restricciones para la venta de entradas a precios superiores al indicado en el ticket, mientras que los conciertos y espectáculos culturales no cuentan con una prohibición expresa¹¹. En Colombia, la reventa es legal en términos generales, siempre que no se incurra en prácticas de usura; la ley permite la reventa, pero sanciona los precios excesivos que podrían considerarse abusivos, buscando equilibrar la libertad de mercado con la protección del consumidor¹².

En contraste, **México carece de una regulación específica sobre la reventa de boletos**. La Ley Federal de Protección al Consumidor no contiene disposiciones expresas sobre el tema. Solo se refiere de forma general a prácticas comerciales abusivas y publicidad engañosa en sus artículos 7, 32 y 85, por lo que la Procuraduría Federal del Consumidor interviene únicamente cuando existe fraude o incumplimiento contractual, pero no puede sancionar la reventa en sí misma. Algunas entidades federativas, como la Ciudad de México, prevén infracciones administrativas en sus bandos de policía y buen gobierno para quienes revendan boletos en la vía pública, pero estas normas carecen de alcance digital. En consecuencia, **la reventa en línea sigue siendo una práctica común y no tipificada, lo que deja a los consumidores expuestos a sobrepagos y fraudes**.

En este escenario, el Estado mexicano enfrenta el reto de garantizar que los derechos reconocidos en la Constitución no se queden en el plano declarativo, sino que se traduzcan en realidades tangibles para la ciudadanía. **El acceso a la**

¹¹ Ibarra, A. (2022, febrero 25). ¿Es legal en Chile la reventa de entradas para conciertos? *BioBioChile*. <https://www.biobiochile.cl/noticias/artes-y-cultura/musica/2022/02/25/es-legal-en-chile-la-reventa-de-entradas-para-conciertos-abogado-advierte-a-fans-y-despeja-mitos.shtml>

¹² Semana. (2023, octubre 22). La reventa de boletos en Colombia, un negocio que raya con la ilegalidad. *Semana*. <https://www.semana.com/finanzas/consumo-inteligente/articulo/la-reventa-de-boletos-en-colombia-un-negocio-que-rama-con-la-ilegalidad/202353/>

cultura, al entretenimiento y al deporte no puede depender de la lógica del mercado ni del poder adquisitivo de unos cuantos; debe ser protegido con la misma seriedad con que se resguardan otros derechos fundamentales. Permitir que prácticas como la reventa sigan operando sin control es, en última instancia, tolerar una forma de exclusión que contradice los principios de igualdad y justicia social que sustentan al Estado de derecho.

Corresponde a las instituciones públicas asumir un papel activo en la protección del interés colectivo, impulsando medidas que garanticen la transparencia en la venta de boletos, la equidad en el acceso y la rendición de cuentas de quienes participan en este mercado. La regulación de la reventa no debe entenderse como una limitación a la libre competencia, sino como una acción necesaria para equilibrar las fuerzas del mercado con la tutela de los derechos humanos y la dignidad de las personas, asegurando que las actividades culturales y deportivas estén al alcance de toda la población y no solo de quienes pueden costear precios excesivos.

México tiene la oportunidad de consolidar un modelo que priorice a las personas por encima del lucro, que fortalezca la confianza ciudadana en las instituciones y que reafirme el compromiso del Estado con la protección de los derechos culturales y recreativos de su población. Garantizar un acceso justo y transparente a los espectáculos y eventos deportivos no es solo una cuestión normativa, sino un acto de responsabilidad, justicia y equidad hacia quienes integran la nación. La implementación de una regulación integral, acompañada de mecanismos de supervisión digital, educación ciudadana y sanciones efectivas, permitiría transformar el mercado de boletos en un espacio más justo y accesible, reflejando los valores de inclusión y respeto que sustentan nuestra Constitución.

Finalmente, **abordar la reventa de boletos desde una perspectiva de derechos implica reconocer que el acceso a la cultura y el deporte no es un privilegio, sino un componente esencial del desarrollo humano y social.** La regulación adecuada, lejos de restringir la actividad económica, sirve para equilibrar el mercado y proteger la dignidad de las personas, garantizando que las oportunidades de disfrute cultural y recreativo sean equitativas, transparentes y libres de prácticas abusivas. Así, el Estado asegura que todos los ciudadanos puedan ejercer este derecho de manera efectiva y digna.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo, en donde se puede apreciar de manera concreta el texto normativo propuesto:

Dice	Texto que se propone
Ley Federal de Protección al Consumidor Capítulos I al VIII Bis Sin correlativo.	Ley Federal de Protección al Consumidor Capítulos I al VIII Bis Capítulo VIII Ter De la comercialización y reventa de boletos para espectáculos públicos Artículo 76 Ter. La venta y reventa de boletos para espectáculos públicos, eventos deportivos, culturales o de entretenimiento deberá realizarse únicamente a través de proveedores

	autorizados por el organizador del evento, en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables. Artículo 76 Quáter. Se considera práctica abusiva la reventa de boletos a precios superiores al veinte por ciento del valor nominal establecido por el organizador. Cualquier sobreprecio que exceda dicho límite será nulo de pleno derecho y dará lugar a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas. Artículo 76 Quinquies. Los organizadores de los eventos deberán publicar de manera anticipada la disponibilidad total de boletos, precios y condiciones de venta, incluyendo límites por persona, con el fin de garantizar transparencia y prevenir prácticas de acaparamiento. Artículo 76 Sexies. Las plataformas electrónicas que intermedien en la venta o reventa de boletos deberán:
--	--

	I. Contar con registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor; Desglosar el precio original del boleto, los cargos por servicio y los impuestos aplicables; II. Informar de manera clara al consumidor sobre las condiciones del evento, el número de asiento y la política de reembolso; III. Implementar mecanismos de verificación digital para evitar la duplicidad o falsificación de boletos; IV. Proporcionar al organizador del evento la trazabilidad completa de las operaciones realizadas; y V. Conservar durante un período mínimo de cinco años los registros completos de todas las operaciones, incluyendo datos del comprador y métodos de pago, para
--	--

	facilitar auditorías e investigaciones. Artículo 76 Septies. Queda prohibido el uso de sistemas automatizados o programas informáticos destinados a adquirir boletos de manera masiva con el propósito de revenderlos. El incumplimiento será sancionado con multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización. Artículo 76 Octies. Se faculta a la Procuraduría Federal del Consumidor a coordinarse con autoridades fiscales y de telecomunicaciones para detectar y sancionar operaciones de reventa no autorizadas realizadas mediante medios digitales, asegurando la eficacia de las inspecciones y la prevención del fraude electrónico. Artículo 76 Nonies. La Procuraduría Federal del Consumidor tendrá facultades para inspeccionar, verificar y sancionar las prácticas de reventa no autorizadas. Las sanciones podrán incluir multas, suspensión temporal o definitiva de
--	--

	las plataformas infractoras, así como la publicación de las empresas sancionadas en el portal de la Procuraduría. Las multas y sanciones deberán ser proporcionales al número de boletos vendidos de manera indebida, al valor total de la operación y a la reincidencia del infractor, pudiendo alcanzar la clausura definitiva de la plataforma o revocación del registro ante la Procuraduría en casos graves. Artículo 76 Decies. En caso de cancelación del evento, el consumidor tendrá derecho a la devolución íntegra del monto pagado, incluidos los cargos por servicio y cualquier sobreprecio autorizado, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales. Artículo 76 Undecies. Se considerará nula cualquier cláusula contractual que limite los derechos del consumidor previstos en este Capítulo, incluyendo la devolución de montos pagados y la obligación
--	---

	de información clara y veraz sobre el evento. Artículo 76 Duodecies. La Procuraduría Federal del Consumidor deberá publicar anualmente un informe público sobre la operación del mercado de boletos, incluyendo estadísticas de reventa, sanciones aplicadas y recomendaciones para mejorar la regulación y la protección al consumidor.
--	--

Por lo anteriormente dispuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta asamblea el siguiente:

Decreto por el que se adiciona el capítulo VIII Ter a la Ley Federal de Protección al Consumidor para regular la reventa de boletos.

Único.- Se adiciona el capítulo VIII Ter a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Ley Federal de Protección al Consumidor

Capítulos I al VIII Bis

Capítulo VIII Ter

De la comercialización y reventa de boletos para espectáculos públicos.

Artículo 76 Ter. La venta y reventa de boletos para espectáculos públicos, eventos deportivos, culturales o de entretenimiento deberá realizarse únicamente a través de proveedores autorizados por el organizador del evento, en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76 Quáter. Se considera práctica abusiva la reventa de boletos a precios superiores al veinte por ciento del valor nominal establecido por el organizador. Cualquier sobreprecio que exceda dicho límite será nulo de pleno derecho y dará lugar a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas.

Artículo 76 Quinquies. Los organizadores de los eventos deberán publicar de manera anticipada la disponibilidad total de boletos, precios y condiciones de venta, incluyendo límites por persona, con el fin de garantizar transparencia y prevenir prácticas de acaparamiento.

Artículo 76 Sexies. Las plataformas electrónicas que intermedien en la venta o reventa de boletos deberán:

- I. Contar con registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor; Desglosar el precio original del boleto, los cargos por servicio y los impuestos aplicables;
- II. Informar de manera clara al consumidor sobre las condiciones del evento, el número de asiento y la política de reembolso;
- III. Implementar mecanismos de verificación digital para evitar la duplicidad o falsificación de boletos;
- IV. Proporcionar al organizador del evento la trazabilidad completa de las operaciones realizadas; y
- V. Conservar durante un período mínimo de cinco años los registros completos de todas las operaciones, incluyendo datos del comprador y métodos de pago, para facilitar auditorías e investigaciones.

Artículo 76 Septies. Queda prohibido el uso de sistemas automatizados o programas informáticos destinados a adquirir boletos de manera masiva con el propósito de revenderlos. El incumplimiento será sancionado con multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización.

Artículo 76 Octies. Se faculta a la Procuraduría Federal del Consumidor a coordinarse con autoridades fiscales y de telecomunicaciones para detectar y sancionar operaciones de reventa no autorizadas realizadas mediante medios digitales, asegurando la eficacia de las inspecciones y la prevención del fraude electrónico.

Artículo 76 Nonies. La Procuraduría Federal del Consumidor tendrá facultades para inspeccionar, verificar y sancionar las prácticas de reventa no autorizadas. Las sanciones podrán incluir multas, suspensión temporal o definitiva de las plataformas infractoras, así como la publicación de las empresas sancionadas en el portal de la Procuraduría. Las multas y sanciones deberán ser proporcionales al número de boletos vendidos de manera indebida, al valor total de la operación y a la reincidencia del infractor, pudiendo alcanzar la clausura definitiva de la plataforma o revocación del registro ante la Procuraduría en casos graves.

Artículo 76 Decies. En caso de cancelación del evento, el consumidor tendrá derecho a la devolución íntegra del monto pagado, incluidos los cargos por servicio y cualquier sobreprecio autorizado, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales.

Artículo 76 Undecies. Se considerará nula cualquier cláusula contractual que limite los derechos del consumidor previstos en este Capítulo, incluyendo la devolución de montos pagados y la obligación de información clara y veraz sobre el evento.

Artículo 76 Duodecies. La Procuraduría Federal del Consumidor deberá publicar anualmente un informe público sobre la operación del mercado de boletos, incluyendo estadísticas de reventa, sanciones aplicadas y recomendaciones para mejorar la regulación y la protección al consumidor.

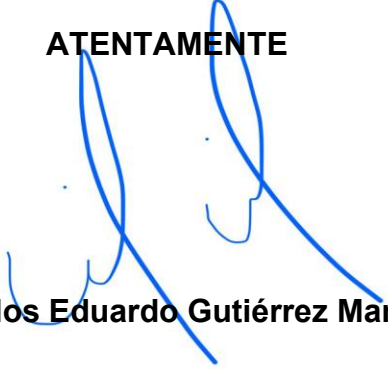
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se adiciona el capítulo VIII Ter a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Dado en salón de sesiones del Honorable Congreso de la Unión, al día 11 del mes de noviembre de 2025.

ATENTAMENTE



Dip. Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>